

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. FRENTE A ADAMO TELECOM IBERIA, S.A. EN MATERIA DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS

(CFT/DTSA/134/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de enero de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de i-DE interponiendo un conflicto de acceso	3
Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información	3
Tercero. Contestación de i-DE y Adamo a los requerimientos de información	3
Cuarto. Declaraciones de confidencialidad.....	3
Quinto. Segundo requerimiento de información a Adamo	3
Sexto. Contestación de Adamo al requerimiento de información	4
Séptimo. Declaración de confidencialidad	4
Octavo. Segundo requerimiento de información a i-DE	4
Noveno. Contestación de i-DE al requerimiento de información	4
Décimo. Declaración de confidencialidad	4
Décimo primero. Información complementaria aportada por Adamo	4
Décimo segundo. Tercer requerimiento de información a i-DE	4
Décimo tercero. Contestación de i-DE al requerimiento de información	5
Décimo cuarto. Aportación de información de la Dirección de Energía.....	5
Décimo quinto. Declaración de confidencialidad.....	5
Décimo sexto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados	5
Décimo séptimo. Informe de la Sala de Competencia	5
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	6
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	6
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	7
Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto	7
Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento.....	8
Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto	9
A. Sobre la titularidad de las infraestructuras ocupadas por Adamo.....	11
B. Procedimiento a seguir	14

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de i-DE interponiendo un conflicto de acceso

El 7 de mayo de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (i-DE) en virtud del cual interponía un conflicto frente al operador de comunicaciones electrónicas Adamo Telecom Iberia, S.A.U. (Adamo) en materia de acceso a infraestructuras físicas.

Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 15 de mayo de 2024, se comunicó a i-DE y Adamo el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió de i-DE y Adamo determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Tercero. Contestación de i-DE y Adamo a los requerimientos de información

i-DE y Adamo dieron contestación a los requerimientos de información de la CNMC mencionados en el antecedente de hecho anterior en fechas 28 de mayo y 4 de junio de 2024, respectivamente.

Cuarto. Declaraciones de confidencialidad

En fechas 30 de mayo y 7 de junio de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en los escritos de i-DE y Adamo mencionados en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Quinto. Segundo requerimiento de información a Adamo

El 7 de junio de 2024, se requirió de Adamo determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Sexto. Contestación de Adamo al requerimiento de información

Adamo dio contestación al requerimiento de información de la CNMC en fecha 28 de junio de 2024.

Séptimo. Declaración de confidencialidad

El 5 de julio de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Adamo mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Octavo. Segundo requerimiento de información a i-DE

El 9 de julio de 2024, se requirió de i-DE determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Noveno. Contestación de i-DE al requerimiento de información

i-DE dio contestación al requerimiento de información de la CNMC en fecha 19 de julio de 2024.

Décimo. Declaración de confidencialidad

El 23 de julio de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de i-DE mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo primero. Información complementaria aportada por Adamo

El 29 de julio de 2024, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Adamo, en el que indicaba que se había puesto en contacto con i-DE para iniciar los trámites necesarios para regularizar sus tramos de red que hacían uso de la infraestructura de i-DE, razón por la cual solicitaba que se procediera a la suspensión del procedimiento de referencia, con la finalidad de poder llegar a un acuerdo entre las partes interesadas.

Décimo segundo. Tercer requerimiento de información a i-DE

El 3 de septiembre de 2024, se requirió de i-DE determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Décimo tercero. Contestación de i-DE al requerimiento de información

i-DE dio contestación al requerimiento de información de la CNMC en fecha 19 de septiembre de 2024.

Décimo cuarto. Aportación de información de la Dirección de Energía

El 20 de septiembre de 2024, se solicitó de la Dirección de Energía de la CNMC la remisión de determinada información relativa a las infraestructuras de i-DE en las áreas geográficas objeto del actual conflicto. Esta información ha sido incorporada al presente procedimiento.

Décimo quinto. Declaración de confidencialidad

El 26 de septiembre de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de i-DE mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo sexto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 5 de noviembre de 2024, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a i-DE y Adamo el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

i-DE y Adamo presentaron sus alegaciones al informe de la DTSA en fechas 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2024, respectivamente.

Décimo séptimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo entre otros los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua), que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, “cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad”. Según el apartado 8 del citado precepto, “cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC “resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad

de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, i-DE señala que, en los últimos años, viene detectando de manera recurrente actos de ocupación de su infraestructura de distribución eléctrica por parte del operador de comunicaciones electrónicas Adamo.

Según i-DE, las ocupaciones irregulares, llevadas a cabo al margen del procedimiento de acceso previsto en la LGTel y en el Real Decreto 330/2016, se habrían incrementado recientemente, particularmente en la provincia de Ávila, provocando situaciones de riesgo para los servicios de distribución de electricidad que i-DE presta a través de las infraestructuras ilegalmente ocupadas.

En su escrito y correspondientes Anexos, i-DE se refiere en particular a las ocupaciones irregulares aducidamente realizadas por Adamo en los municipios de El Bohodón, Tiñosillos, Hernansancho, Mamblas, Cantiveros, Palacios de Goda, Fuentes de Año, Canales, El Oso y Aveinte. En su escrito de 28 de mayo de 2024, de contestación al requerimiento de información de la CNMC, i-DE aporta información adicional sobre las supuestas ocupaciones irregulares efectuadas por Adamo también en el municipio de El Barraco (Ávila).

Según i-DE, todos los intentos en aras de tratar la problemática citada con Adamo habrían sido infructuosos, no habiendo procedido dicho operador hasta la fecha a solicitar formalmente el acceso a la infraestructura de i-DE, ni a retirar la fibra óptica instalada de forma irregular haciendo uso de la misma.

Dado lo que antecede, i-DE solicita de la CNMC que declare que la ocupación de las instalaciones de distribución de electricidad de i-DE por parte de Adamo en la provincia de Ávila resulta contraria a derecho, al haberse realizado prescindiendo del procedimiento previsto en la normativa sectorial, y que se requiera a Adamo que retire con carácter inmediato los cables de fibra irregularmente instalados.

Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LGTel:

“1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.

2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

[...]”.

Según el artículo 52.4 de la LGTel, *“por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los*

elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo”¹.

Con carácter general, i-DE es un sujeto obligado a dar acceso a su infraestructura, al entenderse como tales, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua (artículo 52.3.a) de la LGTel).

Por otro lado, los sujetos beneficiarios del acceso son los operadores que desplieguen redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad (artículo 52.1 de la LGTel -citado anteriormente- y artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016). El concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad está asimismo definido en la LGTel (Anexo II, apartados 62 y 63²). La red de fibra óptica que Adamo ha procedido a desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en los términos de la LGTel³.

Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, i-DE pone de manifiesto que a lo largo de los últimos años ha detectado la utilización indebida por parte de Adamo de

¹ Ver, en los mismos términos, el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016.

² “62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red”.

³ Adamo figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 27 de mayo de 2010, como operador autorizado para la explotación de una red pública fija (red de fibra óptica) y de una red basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, así como para la provisión entre otros del servicio de acceso a Internet, servicio telefónico fijo disponible al público, suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, y reventa de capacidad de transmisión/circuitos (expediente RO 2010/946).

la infraestructura física de su titularidad disponible en varios municipios de la provincia de Ávila, para el despliegue de una red de fibra óptica.

En concreto, i-DE hace referencia a la existencia de supuestos despliegues ilegales de Adamo en los municipios de El Bohodón, Tiñosillos, Hernansancho, Mamblas, Cantiveros, Palacios de Goda, Fuentes de Año, Canales, El Oso, Aveinte y El Barraco. Para estos municipios, i-DE aporta una copia de las diferentes comunicaciones remitidas a Adamo en relación con las ocupaciones de este operador⁴, junto con un informe técnico en el que se detallan las mismas, así como los incumplimientos y riesgos asociados a dichas ocupaciones.

En relación con el municipio de El Barraco, i-DE aporta el acta de la visita conjunta realizada en marzo de 2024 con la empresa instaladora de la red de comunicaciones electrónicas de Adamo, donde dicha compañía reconoce las irregularidades puestas de manifiesto por i-DE, y se compromete a subsanarlas (lo que declara i-DE que finalmente no hizo).

La infraestructura física objeto del conflicto forma parte de la red de distribución de energía eléctrica de i-DE. Según i-DE, las ocupaciones denunciadas se realizaron sin recabar su autorización (en los términos previstos en el artículo 52 de la LGTel y el Real Decreto 330/2016), rechazando, asimismo, Adamo proceder a la retirada o regularización de sus tendidos, pese a haber sido requerido por i-DE para ello.

A mayor abundamiento, y siempre según i-DE, la red de fibra óptica desplegada por Adamo habría sido instalada haciendo uso de elementos expresamente excluidos de las obligaciones de acceso (como por ejemplo cables de baja tensión) y no respetaría la distancia de seguridad reglamentaria respecto de los conductores eléctricos de su red de distribución, establecida en la ITC-BT-06 (“redes aéreas para distribución en baja tensión”) del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

En su escrito de alegaciones al inicio del conflicto, Adamo pone de manifiesto que, en todos los municipios objeto del mismo, ha procedido al tendido de su red haciendo efectivas las ayudas públicas concedidas para tal fin por el Ministerio

⁴ Las ocupaciones irregulares objeto del presente conflicto fueron puestas de manifiesto por i-DE a Adamo ya en el año 2021, mediante burofaxes remitidos a la propia Adamo así como a la empresa encargada de la instalación de su red de fibra óptica. Los hechos denunciados han sido reiterados por i-DE en el año 2024, mediante burofaxes remitidos nuevamente a Adamo y la empresa instaladora.

para la Transformación Digital y de la Función Pública⁵. Según Adamo, la red objeto de conflicto forma parte de su red de dispersión, teniendo como fin conectar directamente a los usuarios finales en los municipios considerados.

En relación con los hechos denunciados por i-DE, Adamo formula una serie de alegaciones en relación con la titularidad de la infraestructura física empleada por este operador para llevar a cabo sus tendidos de red en los diferentes municipios de la provincia de Ávila. En los epígrafes siguientes, se analizan dichas alegaciones, y se efectúan una serie de consideraciones en relación con el procedimiento que deberán seguir las partes para proceder a la regularización de las ocupaciones efectuadas.

A. Sobre la titularidad de las infraestructuras ocupadas por Adamo

Adamo señala que, para llevar a cabo su trazado de red en los municipios objeto del conflicto, ha hecho uso de infraestructuras que consideraba eran titularidad de los ayuntamientos afectados, al existir en varios de los postes ocupados servicios de alumbrado público. Adamo aporta a estos efectos las licencias y autorizaciones expedidas por los diferentes ayuntamientos para proceder al despliegue de su red de fibra óptica, incluyendo los permisos para la utilización de la red de alumbrado público de titularidad municipal.

Según Adamo, las ocupaciones de la infraestructura se efectuaron entre los meses de abril y octubre de 2021, sin que en ningún momento se le informara a este operador de que los elementos que tenía previsto utilizar eran de propiedad privada, y sin que este operador pudiera tener constancia de que los postes empleados eran titularidad de i-DE, ya que a partir de los mismos discurría la red de alumbrado público municipal.

En su escrito, Adamo señala que, en todo caso, procederá a solicitar el acceso a las infraestructuras ocupadas si se desprende que la titularidad de los activos ocupados corresponde efectivamente a i-DE.

Por su parte, en los escritos remitidos a la CNMC durante la tramitación del procedimiento, i-DE aporta una serie de planos, donde se superpone el despliegue de fibra óptica efectuado por Adamo en los municipios objeto de conflicto con las instalaciones concretas de i-DE a partir de las cuales discurre

⁵ En particular, a través de las ayudas concedidas a Adamo en el marco del Programa de Extensión de la Banda Ancha de Nueva Generación para el año 2020 (proyecto de despliegue FTTH en municipios de la provincia de Ávila).

su red de baja tensión, y que según afirma i-DE han sido aprovechadas por Adamo para llevar a cabo su tendido.

i-DE aporta asimismo información donde desglosa las infraestructuras físicas inventariadas de su red que han sido objeto de ocupación en los municipios afectados. Del análisis de estos elementos, así como de la información que obra a disposición de la CNMC y que ha sido incorporada al procedimiento, se desprende que el despliegue de red de fibra óptica llevado a cabo por Adamo es en muchos tramos coincidente con el recorrido de las líneas de baja tensión titularidad de i-DE en los municipios de referencia.

I-DE aporta igualmente información sobre las obras de mantenimiento ejecutadas por este operador en algunos de los elementos de infraestructura física considerados en el presente expediente.

En relación con esta cuestión, cabe también señalar que las manifestaciones efectuadas por Adamo relativas a la supuesta titularidad municipal de los activos objeto de conflicto tienen un carácter genérico, al no haber aportado este operador documentación alguna que permita verificar tal extremo. En particular, las autorizaciones y licencias municipales remitidas por Adamo durante la tramitación del procedimiento de referencia autorizan a este agente para la utilización de *“la red de alumbrado público de titularidad municipal”*, sin que sin embargo en los referidos permisos conste indicación alguna sobre cuáles serían específicamente las infraestructuras titularidad de los ayuntamientos afectados de las que Adamo podría hacer uso.

Tal y como indica i-DE en sus escritos, resulta por otra parte perfectamente posible que los puntos de alumbrado público se instalen sobre infraestructura propiedad de un operador privado⁶.

En su práctica decisoria, esta Comisión ha señalado asimismo que debe tomarse en consideración la existencia de una presunción posesoria de buena fe a favor del operador que hace uso de las instalaciones, tal y como prevé el artículo 434

⁶ I-DE aporta a estos efectos ejemplos de autorizaciones expedidas por i-DE a algunos ayuntamientos de la provincia de Ávila, para la instalación de puntos de alumbrado público en apoyos de su titularidad.

del Código Civil⁷. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de julio de 1987⁸, en la cual se señala:

“No se puede estimar una falta de buena fe, porque la buena fe se presume siempre y, especialmente, en materia de posesión como previene el artículo 434 del Código Civil. Esta buena fe es compatible con la posible insuficiencia o inexistencia de justo título, porque, aunque justo título y buena fe son materias de íntima relación, cabe que, por parte del poseedor, se haya producido un error en la interpretación de los hechos o documentos, excluyente, en principio, del dolo, término equivalente al de la mala fe y contrario al de buena fe.”

Dicha presunción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código Civil, admite prueba en contrario, pero esta prueba ha de ser aportada por aquel que deniegue la existencia de tal derecho⁹.

Resulta, por otra parte, importante señalar que, frente a lo alegado por Adamo, en el procedimiento constan diversas comunicaciones remitidas por i-DE a este operador y la empresa instaladora de su red ya en el año 2021, donde i-DE ponía de manifiesto la existencia de las ocupaciones irregulares objeto del presente conflicto. Dicha circunstancia fue nuevamente trasladada a Adamo y la empresa instaladora a lo largo del año 2024.

De hecho, en relación específicamente con la instalación efectuada en el municipio de El Barraco, la propia empresa gestora de la instalación de red de Adamo reconoce en el acta de visita conjunta elaborada a tal efecto junto con personal de i-DE, que **CONFIDENCIAL []**.

En la correspondencia intercambiada entre i-DE y Adamo, i-DE puso por otra parte de manifiesto que la red instalada por Adamo se había desplegado no solo haciendo uso de la infraestructura que albergaba la red de alumbrado público, sino también mediante el uso de otras infraestructuras de i-DE por las que no discurría ninguna red de alumbrado¹⁰.

⁷ Resolución de 5 de septiembre de 2019 del conflicto de acceso al servicio MARCo entre Iguana Comunicacions y Telefónica en las localidades de Igualada y Masquefa (expediente CFT/DTSA/003/18).

⁸ Sentencia núm. 4931/1987.

⁹ Ver, por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo núm. 5184/1992, de 27 de junio de 1992.

¹⁰ Ver correo electrónico remitido en fecha 20 de mayo de 2021 por i-DE a la empresa instaladora de la red de comunicaciones electrónicas de Adamo.

Dados estos elementos, no cabe acoger la pretensión de Adamo, en virtud de la cual pretende desvirtuar la presunción de que la titularidad de las infraestructuras objeto de conflicto corresponde a i-DE (extremo que Adamo no ha acreditado).

B. Procedimiento a seguir

Como se ha puesto de manifiesto en el presente procedimiento, Adamo ha hecho un uso irregular de la infraestructura física de i-DE en varios municipios de la provincia de Ávila. En concreto, Adamo procedió a la ocupación de varios tramos de la infraestructura de i-DE destinada a la provisión del servicio de distribución eléctrica en los municipios de El Bohodón, Tiñosillos, Hernansancho, Mambblas, Cantiveros, Palacios de Goda, Fuentes de Año, Canales, El Oso, Aveinte y El Barraco, prescindiendo de los procedimientos y condiciones establecidos en la LGTel y el Real Decreto 330/2016 en materia de acceso a infraestructuras físicas.

Dados estos hechos, y en línea con las pretensiones manifestadas por i-DE en su escrito de interposición del conflicto, resulta necesario fijar una serie de pautas encaminadas a facilitar la regularización de las ocupaciones llevadas a cabo por Adamo, procediéndose en caso contrario al desmontaje de la red irregularmente desplegada¹¹.

A este respecto, esta Comisión ha señalado reiteradamente en sus resoluciones que, en supuestos en los que, con anterioridad a plantear una solicitud de acceso, se haya llevado a cabo la ocupación irregular de infraestructuras físicas, la CNMC no podrá convalidar la ocupación irregular, estando el operador interesado en regularizar la situación obligado a cumplir con el procedimiento y los requerimientos que establece el artículo 4 del Real Decreto 330/2016.

Solo sobre la base de una solicitud completa de acceso, podrá el titular de la infraestructura -a la luz de las circunstancias concretas del caso- determinar, en tanto sujeto obligado, si el despliegue de la red puede regularizarse en los términos planteados.

A estos efectos, Adamo ha señalado, en sus alegaciones al trámite de audiencia, que, en septiembre de 2024, ha puesto a disposición de i-DE la información

¹¹ En línea con los precedentes sentados por esta Comisión en procedimientos como la Resolución de 26 de enero de 2023 del conflicto de acceso interpuesto por Movimiento Televisivo contra Netfiber Conecta por la supuesta ocupación irregular de algunas de sus infraestructuras físicas (expediente CFT/DTSA/125/22) así como en la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica (expediente IRM/DTSA/002/20).

necesaria para regularizar los despliegues objeto del presente conflicto¹². En las comunicaciones mantenidas con Adamo a partir de ese momento, i-DE confirma que los trazados identificados por Adamo en sus solicitudes coinciden con el trazado de las redes de telecomunicaciones desplegadas irregularmente en sus infraestructuras, aun cuando manifiesta que no procederá a dar curso a las solicitudes de Adamo hasta que la CNMC resuelva el conflicto y se garantice la eliminación de los incumplimientos detectados, en particular en lo que se refiere a la aplicación del Reglamento electrotécnico para baja tensión.

En este contexto, y una vez Adamo ha remitido las correspondientes solicitudes de acceso a la infraestructura física de i-DE objeto de ocupación irregular, se concluye que i-DE deberá analizar dichas solicitudes de acceso en el plazo máximo de dos meses contemplado en la normativa sectorial para la negociación de las solicitudes de acceso a infraestructura física, y pactar con Adamo la remuneración por el acceso a sus infraestructuras¹³.

Dentro de dicho plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la presente Resolución, i-DE podrá asimismo poner de manifiesto a Adamo si resulta necesario efectuar ciertas modificaciones en sus tendidos, plantearle alternativas viables de acceso o -en caso de que no sea posible acordar el mismo- denegar en casos concretos el acceso si hubiera motivos objetivos y suficientemente justificados, en los términos y condiciones contemplados en la LGTel y el Real Decreto 330/2016¹⁴.

Las partes deberán en particular negociar de buena fe en qué medida resulta posible adecuar los despliegues ya efectuados por Adamo, a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, asumiendo Adamo los costes que estas adaptaciones conlleven.

¹² De la información aportada por Adamo a esta Comisión durante el trámite de audiencia se desprende, en todo caso, que algún municipio objeto del presente procedimiento podría no haber sido incluido por este operador en las comunicaciones remitidas a i-DE en septiembre de 2024 (en concreto, el municipio de El Barraco).

¹³ Por su parte, Adamo deberá formular la correspondiente solicitud de acceso a las infraestructuras físicas de i-DE en el municipio de El Barraco, en el caso de que dicha solicitud no haya sido planteada hasta la fecha. En dicho caso, el plazo de dos meses para atender la solicitud se computará a partir de la fecha de recepción de la misma por parte de i-DE.

¹⁴ Ver a estos efectos Comunicación 1/2021, de 20 de diciembre, por la que se publican las directrices sobre la resolución de conflictos en materia de acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Como se ha indicado, cualquier denegación del acceso deberá estar suficientemente acreditada, sin que resulte admisible que i-DE proceda a desestimar el acceso a todas las infraestructuras objeto del conflicto sobre la base de causas genéricas y que no resulten de un análisis individualizado de los diferentes activos. La existencia de cualquier desacuerdo entre las partes en la negociación de las condiciones del acceso podrá dar lugar a la interposición del correspondiente conflicto ante esta Comisión, en los términos previstos en los artículos 52.8 y 100.2.j) de la LGTel.

Finalmente, en caso de que -efectuado el análisis pertinente- no fuera posible la compartición y no existieran alternativas viables de acceso a las infraestructuras, i-DE podrá solicitar a Adamo, a través de un soporte duradero, que retire sus tendidos de las infraestructuras físicas ocupadas en el plazo de dos meses a partir de dicha comunicación.

Durante ese plazo, Adamo deberá comunicar a sus usuarios de forma clara y comprensible, con un mes de antelación y en un soporte duradero, cualquier cambio que afecte a las condiciones contractuales que tenga pactados con estos -como puede ser el corte o suspensión de los servicios recibidos-, ya que en este caso los usuarios tendrán derecho a rescindir el contrato sin contraer coste adicional alguno, tal y como establece el artículo 67.8 de la LGTel.

Si transcurriera dicho plazo de dos meses, sin que Adamo hubiera retirado sus cables de fibra óptica, i-DE estará habilitada para retirar los tendidos de red de Adamo que hagan uso de su infraestructura física, comunicando a Adamo el día y hora en que procederá a la retirada de los cables, a los efectos de que Adamo se haga responsable de los mismos y de los riesgos y costes que pueda ocasionar su retirada.

Por último, en lo que se refiere a la solicitud de suspensión del procedimiento planteada por Adamo a raíz del inicio de las conversaciones entre este operador e i-DE en aras de proceder a la regularización de los tendidos, cabe señalar que el procedimiento aquí detallado está encaminado precisamente a garantizar que dicha negociación se lleva conforme a los términos y obligaciones recíprocas establecidos en la LGTel y el Real Decreto 330/2016, por lo que no cabe acoger tal pretensión.

Observaciones de los interesados en relación con el procedimiento a seguir

En sus alegaciones al informe de audiencia, i-DE reitera las observaciones efectuadas a lo largo de la tramitación del procedimiento.

En particular, según i-DE, (i) Adamo no habría respetado el procedimiento de acceso previsto en la LGTel y el Real Decreto 330/2016, al no haber presentado en ningún momento una solicitud formal de acceso a sus infraestructuras; (ii) en su despliegue de red, Adamo habría hecho uso de elementos de i-DE que no son propiamente infraestructura física (como por ejemplo, cables) y no entran por consiguiente dentro del ámbito de aplicación de la LGTel y el Real Decreto 330/2016; (iii) para muchos de los despliegues, Adamo no habría respetado las distancias mínimas de separación entre cables establecidas en el Reglamento electrotécnico para baja tensión. Según expone i-DE, el despliegue irregular efectuado por Adamo genera por consiguiente una situación de riesgo eléctrico, y podría afectar a la seguridad de las personas.

Dados estos hechos, i-DE concluye que la CNMC debería ordenar el inmediato desmantelamiento de la red de Adamo en los casos debidamente acreditados de ocupación irregular. Según i-DE, el procedimiento propuesto por la CNMC en el presente expediente, conforme al cual Adamo debería poder conservar en la medida de lo posible la fibra ilegalmente desplegada, prolonga en el tiempo una situación que puede generar altos riesgos de accidente.

A mayor abundamiento, y dado que según i-DE existen múltiples ejemplos de despliegues irregulares efectuados por Adamo en otros municipios sin contar con la debida autorización de i-DE, la CNMC debería asimismo instar a Adamo a que retire todos los cables de fibra óptica de su titularidad que se encuentren en la misma situación de ocupación irregular que la detectada para los municipios objeto de este procedimiento.

Por su parte, en sus alegaciones al informe emitido en trámite de audiencia, Adamo manifiesta su voluntad de colaborar con i-DE, a fin de efectuar la regularización de los tendidos de red de fibra en los términos planteados por este organismo. A estos efectos, Adamo recuerda que, en septiembre de 2024, ha puesto a disposición de i-DE la información necesaria para regularizar los despliegues, habiéndose limitado este último agente a señalar que no dará curso a las solicitudes de Adamo hasta que la CNMC resuelva el presente conflicto y se garantice la subsanación de los incumplimientos detectados.

Adamo solicita por consiguiente que la CNMC inste a i-DE a efectuar los correspondientes estudios de viabilidad, y tramite las peticiones de acceso que

Adamo ha realizado conforme a los cauces procedimentales previstos en el Real Decreto 330/2016.

En contestación a las alegaciones formuladas por i-DE y Adamo, el procedimiento fijado por la CNMC en este y otros conflictos busca alcanzar un equilibrio entre los legítimos intereses del operador titular de la infraestructura de disponer libremente de la misma -pero que está sujeto a unas obligaciones de acceso previamente analizadas en la presente Resolución-, y la necesidad de asegurar, en la medida de lo posible, la continuidad de los servicios de comunicaciones electrónicas que puedan estar prestándose a partir de la red irregularmente tendida.

Tal y como indicó esta Comisión en la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica, *“en aras de proteger a los usuarios finales que reciben servicios de comunicaciones electrónicas a través de las redes desplegadas de forma irregular por su operador, en el diseño de [los procedimientos de regularización] se ha de dar una mayor oportunidad a la regularización de los despliegues irregulares, previamente a la restitución de las infraestructuras civiles al estado anterior de la ocupación irregular, siempre que ello sea posible”*. Dicha regularización deberá en todo caso desarrollarse de forma coordinada entre el sujeto obligado y el operador que ha realizado la ocupación de forma indebida, mediante la adopción de acuerdos negociados de buena fe por ambas partes.

Será en el marco de dichas negociaciones de acceso donde i-DE podrá poner de manifiesto la posible existencia de tendidos de red de Adamo que no hacen uso propiamente de elementos de su infraestructura física, o que contravienen las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento electrotécnico para baja tensión, así como en qué medida resulta posible adecuar dichos despliegues a las condiciones establecidas en la normativa.

Por último, en relación con las ocupaciones irregulares supuestamente llevadas a cabo por Adamo en otros municipios, la existencia de discrepancias entre las partes a la hora de proceder a la regularización y, en su caso, desmantelamiento de la red indebidamente tendida por Adamo en otras áreas geográficas, podrá asimismo ser objeto del correspondiente conflicto de acceso ante la CNMC, en los términos previstos en el artículo 52.8 de la LGTel.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente la solicitud de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. de instar a Adamo Telecom Iberia, S.A.U. a retirar la red de fibra óptica instalada haciendo uso de sus infraestructuras físicas en los municipios de El Bohodón, Tiñosillos, Hernansancho, Mambblas, Cantiveros, Palacios de Goda, Fuentes de Año, Canales, El Oso, Aveinte y El Barraco, si Adamo Telecom Iberia, S.A.U. no lleva a cabo la regularización de su red en los términos indicados en la presente Resolución.

SEGUNDO. En el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. deberá analizar las solicitudes de acceso de Adamo Telecom Iberia, S.A.U. formuladas en septiembre de 2024, atendiendo a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Material Tercero y de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre.

TERCERO. En caso de que no fuera posible la compartición y no existieran alternativas viables de acceso a las infraestructuras; i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. podrá solicitar a Adamo Telecom Iberia, S.A.U., a través de un medio con soporte duradero, la retirada de sus tendidos de las infraestructuras físicas afectadas en el plazo de dos meses, y comunicarle que, si no lo hiciera, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. podrá retirar el cableado.

Si Adamo Telecom Iberia, S.A.U. no retirara sus cables en dicho plazo, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. estará habilitada para retirar los tendidos de red que hacen uso de su infraestructura física, comunicando a Adamo Telecom Iberia, S.A.U. el día y hora en que procederá a la retirada de sus cables, a los efectos de que Adamo Telecom Iberia, S.A.U. se haga responsable de los mismos y de los riesgos y costes que pueda ocasionar su retirada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. y Adamo Telecom Iberia, S.A.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.